



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. 2024-00024

Estando al Despacho la demanda de la referencia para proceder con su admisión, inadmisión o rechazo al tenor de lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que la ejecutividad de una obligación pende de que sea clara, expresa y exigible, respecto de dichos atributos cumple anotar que:

La obligación expresa se contrapone a la implícita, por ende debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, por ende el documento que la incorpore debe mencionar la prestación sin ambigüedades, de manera que pueda reconocerse a partir de su simple lectura.

La obligación es clara cuando es de fácil comprensión, por consiguiente no puede ser confusa ni admitir varios entendimientos, siendo menester que esté debidamente determinados tanto los sujetos como el objeto de la obligación, esto es la respectiva prestación de dar, hacer o no hacer.

La obligación es exigible si debe ser pagada, bien sea de inmediato por ser pura y simple, o porque ya se hubiere producido el término o condición que supeditaba su exigibilidad.

Para el caso en particular, se encuentra que:

1. El demandante fue convocado como llamado en garantía en una litis declarativa que se impulsó en la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fue resuelta por dicha autoridad mediante sentencia de 22 de enero de 2021, en el sentido de acoger las suplicas del

demandante, condenar a la demandada y denegar las pretensiones blandidas en el llamamiento en garantía.

2. Dicha determinación fue parcialmente revocada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en sentencia de 3 de agosto de 2021, en el sentido de declarar la fundabilidad del llamamiento en garantía, condenando al llamado a reembolsarle lo pagado al demandado o pagarle al demandante la condena allí impuesta.

3. En sede de casación se expidió la sentencia de 18 de mayo de 2023, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, resolvió casar parcialmente la decisión en lo relacionado a la condena impuesta a la llamada en garantía, y en providencia sustitutiva resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

4. La llamada en garantía solicitó deshacer los efectos de las decisiones casadas, aduciendo que pagó la condena impuesta en el fallo de segunda instancia con posterioridad a la fecha en que se remitió el expediente desde el tribunal hasta la corte con miras a surtir el recurso extraordinario de casación.

5. Mediante auto de 4 de septiembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia resolvió denegar la adición de su providencia por las razones allí expuestas, más en la parte considerativa adveró que

“Como el artículo 350 de esta codificación parte de la consideración de que la autoridad judicial encargada de conocer el trámite, es la que debe ordenar las medidas para derribar los efectos de sus determinaciones, esta misma regla debe gobernar la situación antes recordada, en el sentido de que el a quo es el responsable de ‘declarar sin efectos los actos realizados’ y ‘disponer cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia’ ”

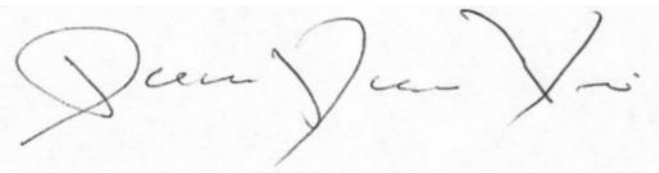
6.- Según lo expuesto, el conjunto de providencias judiciales adosadas no es un título ejecutivo a favor de la demandante y en contra de Acción Fiduciaria S.A., pues en las últimas decisiones no se declaró ninguna obligación entre esos litigantes, pues apenas se dedujo la obligación de la fiduciaria de pagarle perjuicios a Femme International S.A.S., que fuera el demandante en el contencioso declarativo en donde se expidieron las providencias referidas.

De lo anterior, emerge que no incorporan una obligación expresa que tenga por acreedor a la aquí demandante ni como deudor al aquí demandado, por consiguiente, no debe expedirse el mandamiento de pago añorado en esta demanda ejecutiva.

7. Distinto es que la aseguradora aquí demandante pueda ocurrir ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien fungió como juez ad quo en el proceso declarativo en donde se pagó la condena que el tribunal impusó a la llamada en garantía, con miras a que tome las medidas para que no subsistan las consecuencias jurídicas derivadas de las decisiones que fueron materia del fallo de casación, tal como lo insinuó la Corte Suprema de Justicia en la providencia que negó la adición de la sentencia por ella proferida.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE

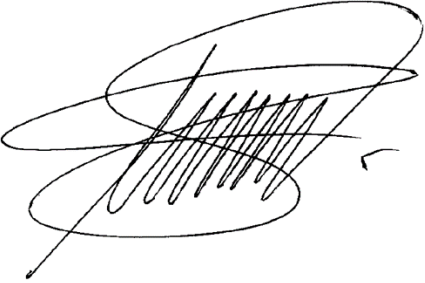
- 1. - **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
 - 2. - **NO DEVOLVER** anexos debido al trámite virtual de la actuación.
- NOTIFÍQUESE,**



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 021 Hoy 02-04-2024



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

